

INFORME 3/2008

HOSPITAL
DE TORTOSA
VERGE DE
LA CINTA
CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS
AUXILIARES Y
COMPLEMENTARIOS
EJERCICIO 2006

INFORME 3/2008

**HOSPITAL
DE TORTOSA
VERGE DE
LA CINTA**
CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS
AUXILIARES Y
COMPLEMENTARIOS
EJERCICIO 2006

Nota: Este texto en castellano es una traducción no oficial que constituye sólo una herramienta de documentación.

MONTSERRAT VENDRELL TORNABELL, secretaria general de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña,

CERTIFICADO:

Que en Barcelona, el día 29 de enero de 2008, reunido el Pleno de la Sindicatura de Cuentas, bajo la presidencia del síndico mayor, el Excmo. Sr. D. Joan Colom Naval, con la asistencia de los síndicos don Agustí Colom Cabau, don Alexandre Pedrós Abelló, don Enric Genescà Garrigosa, don Ernest Sena Calabuig, don Jaume Amat Reyero y don Jordi Pons Novell, actuando como secretaria la secretaria general de la Sindicatura, doña Montserrat Vendrell Tornabell, y como ponente el síndico don Agustí Colom Cabau, previa deliberación se acuerda aprobar el informe de fiscalización 3/2008, relativo al Hospital de Tortosa Verge de la Cinta, contratación de servicios auxiliares y complementarios, ejercicio 2006.

Y, para que así conste y surta los efectos que correspondan, firmo este certificado, con el visto bueno del síndico mayor.

Barcelona, 8 de febrero de 2008

[Firma]

Vº Bº
El síndico mayor

[Firma]

Joan Colom Naval

ÍNDICE

ABREVIACIONES.....	6
1. INTRODUCCIÓN	7
1.1. INTRODUCCIÓN AL INFORME	7
1.1.1. Objeto y alcance	7
1.1.2. Metodología.....	8
1.2. INTRODUCCIÓN AL ENTE FISCALIZADO.....	8
1.2.1. Antecedentes y actividad.....	8
1.2.2. Estructura organizativa.....	8
1.2.3. Control interno	10
1.2.4. Normativa	10
2. FISCALIZACIÓN REALIZADA.....	11
2.1. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS.....	12
2.1.1. Servicio de lavandería	13
2.1.2. Servicio de limpieza y jardinería.....	15
2.1.3. Servicio de seguridad.....	20
2.2. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES.....	24
2.2.1. Servicio de cafetería y restauración	24
2.2.2. Construcción del edificio donde está ubicada la cafetería.....	29
2.2.3. Explotación de una tienda (quiosco).....	31
2.2.4. Servicio de televisión y telefonía.....	33
2.3. CONCESIONES DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO.....	35
2.3.1. Explotación de cabinas telefónicas.....	35
2.4. CONVENIO PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA.....	36
3. CONCLUSIONES.....	37
3.1. OBSERVACIONES	37
4. TRÁMITE DE ALEGACIONES.....	46
5. COMENTARIOS A LAS ALEGACIONES.....	48

ABREVIACIONES

ICS	Instituto Catalán de la Salud
IPC	Índice de precios al consumo
TTP	Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU
XHUP	Red Hospitalaria de Utilización Pública

1. INTRODUCCIÓN

1.1. INTRODUCCIÓN AL INFORME

La Sindicatura de Cuentas, como órgano de fiscalización de la gestión económica, financiera y contable del sector público de Cataluña, emite el presente informe a raíz de las funciones que le encomienda el artículo 2 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, modificada por la Ley 15/1994, de 4 de julio, la Ley 7/2002, de 25 de abril, y la Ley 7/2004, de 16 de julio.

Esta fiscalización ha tenido su origen en la iniciativa de la Sindicatura de Cuentas, de acuerdo con el artículo 2.1 de sus Normas de régimen interior, y en ejecución del Programa anual de actividades para el año 2007, aprobado por el Pleno de la Sindicatura de Cuentas en la sesión del día 14 de noviembre de 2006.

1.1.1. Objeto y alcance

El objeto de este informe ha sido la fiscalización de servicios auxiliares y complementarios de carácter no sanitario destinados a pacientes, visitantes y empleados del Hospital de Tortosa Verge de la Cinta prestados durante el año 2006 y contratados con terceros.

En cuanto a los servicios generales auxiliares, la Sindicatura se ha centrado en la fiscalización de los siguientes:

- Servicio de lavandería
- Servicio de limpieza y jardinería
- Servicio de seguridad

En relación con los servicios complementarios no sanitarios, la fiscalización ha abarcado la totalidad de estos servicios, que son los siguientes:

- Servicio de cafetería y restauración para personal del hospital y público en general
- Explotación de locales para la venta de prensa y regalos
- Servicio de televisión y telefonía en habitaciones de pacientes
- Explotación de cabinas telefónicas
- Servicios de asistencia religiosa católica

El trabajo realizado se ha dirigido al análisis del cumplimiento de la legalidad vigente aplicable a la contratación y prestación de estos servicios y del tratamiento contable y presupuestario de las operaciones que de ello se derivan, así como a la evaluación de los procedimientos y circuitos internos que operan en la gestión de dichos servicios.

1.1.2. Metodología

Las pruebas realizadas, de cumplimiento y sustantivas, han sido aquellas que, de forma selectiva, se han considerado necesarias para obtener evidencia suficiente y adecuada que permita manifestar las conclusiones que se desprenden del trabajo realizado de acuerdo con las normas de auditoría pública generalmente aceptadas.

1.2. INTRODUCCIÓN AL ENTE FISCALIZADO

1.2.1. Antecedentes y actividad

El Hospital de Tortosa Verge de la Cinta inició su actividad en el año 1976. Es un hospital de enfermos agudos de titularidad pública dependiente del Instituto Catalán de la Salud (ICS) que fue traspasado de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña por el Real decreto 1517/1981, de 8 de julio, de traspaso de los servicios de la Seguridad Social correspondientes a los institutos nacionales de la Salud y de Servicios Sociales.

El centro hospitalario forma parte de la Red Hospitalaria de Utilización Pública (XHUP) y es el hospital de referencia¹ de la Región Sanitaria de las Tierras del Ebro. Su alcance territorial lo constituyen las comarcas de El Baix Ebre, El Montsià, La Terra Alta y La Ribera d'Ebre.

El hospital presta asistencia hospitalaria y especializada que abarca las vertientes de hospitalización, consulta externa, urgencias y técnicas, tratamientos y procedimientos específicos. También realiza actividad docente y de investigación.

A 31 de diciembre de 2006 el centro hospitalario disponía de 233 camas de hospitalización. Durante el año 2006 se atendieron 12.023 altas –de las que 966 fueron de cirugía mayor ambulatoria–, 171.938 visitas de consulta externa, 49.291 visitas de urgencias, y se realizaron 6.347 sesiones de hospital de día.

1.2.2. Estructura organizativa

El hospital se estructura de acuerdo con lo que dispone la Orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social² de 18 de noviembre de 1985, por la que se regula la

1. Los hospitales de Cataluña se dividen en tres grupos: hospitales generales de nivel básico, de referencia y de alta tecnología. Los hospitales de referencia tratan todas las patologías excepto las que necesitan alta tecnología.

2. Mediante el Decreto 303/2004, de 25 de mayo, el Departamento de Sanidad y Seguridad Social pasó a denominarse Departamento de Salud, con efectos desde el 28 de mayo de 2004. En este informe se han utilizado las dos denominaciones indistintamente en función de la fecha a qué se hace referencia.

estructura orgánica de dirección, gestión y administración de las instituciones hospitalarias de la Seguridad Social en Cataluña, modificada parcialmente por las órdenes de 16 de julio de 1987, de 16 de mayo de 1990, de 31 de marzo de 1992 y de 29 de diciembre de 1995, y por el Decreto 53/2006, de 28 de marzo, de medidas de reforma del ICS.

De acuerdo con el artículo segundo de esta normativa, los órganos de dirección del Hospital de Tortosa Verge de la Cinta están integrados por seis órganos unipersonales y un órgano colegiado.

Los órganos unipersonales son el director, el director médico, el director de enfermería, el director económico-financiero, el director de servicios generales y el director de personal.

El director es la máxima autoridad del hospital y a él le corresponde, entre otros, asumir la representación oficial del centro. También es el órgano de contratación del hospital, en virtud de la Resolución de 3 de marzo de 1998, del gerente del ICS, modificada por la Resolución del gerente de 14 de julio de 1998, por la que se delega la facultad de firmar contratos administrativos a los directores de los centros hospitalarios.

El órgano colegiado de dirección del hospital es el Comité de Dirección, a quien corresponde, entre otros, analizar los objetivos sanitarios del hospital, analizar y dar la conformidad a la propuesta del presupuesto y, de acuerdo con las directrices del ICS, definir la política de personal de la institución y aprobar el programa de compras y la propuesta del plan de inversiones. Durante el año 2006 su composición fue la siguiente:

Director:	Sr. D. Carlos Tobar Pascual, presidente
Director médico:	Sr. D. Antoni Grau Àvila
Directora de enfermería:	Sra. D ^a Blanca Cuevas Baticon hasta el 30 de septiembre de 2006 , y Sra. D ^a Ana Isabel Martín Vicente a partir del 1 de diciembre de 2006
Director de personal y económico-financiero:	Sr. D. Juan Luis Camps Juan hasta el 30 de septiembre de 2006
Director económico-financiero:	Sr. D. Marc Vilar Capella a partir del 1 de octubre de 2006
Director de personal:	Sr. D. Juan Luis Camps Juan a partir del 1 de octubre de 2006
Director de servicios generales:	Sr. D. Juan Luis Camps Juan

A las reuniones del Comité de Dirección también asistieron el director de Sistemas de Información de las Tierras del Ebro, el subdirector médico y el responsable de la Unidad de Atención al Usuario y Comunicación.

1.2.3. Control interno

La Intervención Adjunta para la Seguridad Social, en virtud de lo que establece el artículo 16.1 de la Ley 15/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, y en los términos previstos en la Orden de 15 de julio de 1998, del Departamento de Economía y Finanzas, efectúa un control financiero permanente de los gastos del capítulo 2 del Hospital de Tortosa Verge de la Cinta. El resultado de este control se concreta en informes trimestrales que incluyen los hechos analizados y las conclusiones y recomendaciones que de ellos se deducen.

En relación con la contratación de servicios, la Intervención participa en las mesas de contratación; por lo tanto, revisa la documentación presentada por las empresas licitadoras respecto de la personalidad jurídica y su clasificación, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y técnica, la documentación que acredita que no están incluidas en las prohibiciones de contratar y las respectivas proposiciones económicas.

1.2.4. Normativa

En relación con la contratación de los servicios auxiliares y complementarios a las prestaciones sanitarias, la principal normativa de aplicación a la entidad fiscalizada es la siguiente:

- Real decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de contratos de las administraciones públicas (y por los periodos de su vigencia el Decreto 923/1965, de 8 de abril, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley de bases de contratos del Estado, y la Ley 13/1995, de contratos de las administraciones públicas).
- Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña.
- Real decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos de las administraciones públicas (y por el periodo de su vigencia el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de contratos).
- Resolución de 28 de noviembre de 1997, por la que se aprueba el Plan especial de contabilidad pública del Instituto Catalán de la Salud.

2. FISCALIZACIÓN REALIZADA

Los servicios auxiliares se caracterizan por ser servicios de carácter no sanitario pero necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria. El hospital ha contratado con terceros la prestación de los servicios auxiliares que han sido objeto de fiscalización: el servicio de lavandería, el servicio de limpieza y jardinería, y el servicio de seguridad. Los contratos que tienen por objeto estas prestaciones son administrativos de servicios, regulados por la Ley de contratos.

Los servicios complementarios a las prestaciones sanitarias son aquellos que contrata la Administración para satisfacer necesidades de diferentes usuarios del hospital: los enfermos, sus familiares y el personal del hospital.

La externalización de la gestión de estos servicios, excepto en lo que se refiere a la asistencia religiosa católica, produce una serie de relaciones contractuales cuyas características se pueden definir, en general, como las siguientes: estos servicios no representan un gasto para la Administración; los locales e instalaciones son aportados por el centro sanitario; los usuarios (pacientes, trabajadores de los centros, visitantes,...) satisfacen un precio para acceder a los servicios, y la prestación del servicio supone la generación de ingresos para el centro hospitalario derivados de los cánones de explotación o de ocupación del dominio público. En lo referente a la asistencia religiosa, se caracteriza porque es la Administración la que paga el precio de la prestación y no los usuarios del servicio.

En función de la calificación jurídica, los contratos que tienen por objeto ofrecer servicios complementarios a las prestaciones sanitarias se clasifican en los tres grupos siguientes:

- El servicio de cafetería y restauración, la explotación de un local para la venta de prensa, regalos, libros y flores, y los servicios de televisión y telefonía son contratos de naturaleza administrativa especial, de acuerdo con lo que establece el apartado *b* del artículo 5.2 de la Ley de contratos.
- La explotación de cabinas telefónicas se configura como una autorización de ocupación del dominio público, dado que el hospital cede el espacio necesario para la instalación de teléfonos públicos a cambio de un canon. Esta autorización de ocupación del dominio público la regula la correspondiente normativa patrimonial.
- El servicio de asistencia religiosa católica se presta al amparo del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos de fecha 3 de enero de 1979.

En el año 2006 el hospital reconoció obligaciones por 1.566.689,23€ derivadas de la prestación de los servicios de lavandería, limpieza y jardinería, seguridad, y del servicio de asistencia religiosa (cuadro 2.A).

Cuadro 2.A: Contratos, convenios y obligaciones reconocidas por la prestación de servicios auxiliares y de asistencia religiosa católica

Objeto	Fecha del contrato o prórroga	Duración del contrato o prórroga	Importe del contrato o prórroga	Obligaciones reconocidas en el año 2006	Pagos realizados	Pendiente de pago
Servicio de lavandería	02.01.06	Hasta el 31.12.06	355.000,00	383.028,37	281.866,13	101.162,24
Servicio de limpieza y jardinería	01.02.06	Hasta el 31.12.09	3.838.289,00	960.128,88	720.235,86	239.893,02
Servicio de seguridad	02.01.06	Hasta el 31.12.09	523.820,00	196.432,38	130.954,92	65.477,46
Asistencia religiosa	03.07.06	Año 2006	27.099,60	27.099,60	15.808,10	11.291,50
Total			4.744.208,60	1.566.689,23	1.148.865,01	417.824,22

Importes en euros.

Fuente: Elaborado por la Sindicatura de Cuentas a partir de la información facilitada por el Hospital de Tortosa Verge de la Cinta.

En el año 2006 el hospital ingresó 385,32€ por los servicios complementarios de la actividad sanitaria.

Cuadro 2.B: Contratos e ingresos por servicios complementarios

Objeto	Fecha del contrato, modificación o prórroga	Fecha inicio y final del contrato	Canon fijado en el contrato o modificación	Ingresos contabilizados en el año 2006	Importe cobrado a 31.12.06	Pendiente cobro
Cafetería y restauración	10.01.02	01.10.03 a 01.10.13	0,00	0,00	0,00	0,00
Explotación del quiosco	01.07.04	01.07.04 a 01.07.14	360	385,32	385,32	0,00
Televisión y telefonía	12.07.94	12.07.94 a 12.07.06	0,00	-	-	-
Televisión y telefonía, modificación del contrato	01.01.99	Hasta 12.07.16	4.207,08	0,00	0,00	0,00
Explotación de cabinas telefónicas	20.02.03	20.02.03 a 20.02.06	8.365,92	0,00	0,00	0,00
Explotación de cabinas telefónicas, prórroga tácita	21.02.06	21.02.06 a 01.05.06	8.365,92	0,00	0,00	0,00
Explotación de cabinas telefónicas, nuevo contrato	02.05.06	02.05.06 a 02.05.11	Variable en función de los consumos de los teléfonos	0,00	0,00	0,00
Total				385,32	385,32	0,00

Importes en euros.

Fuente: Elaborado por la Sindicatura de Cuentas a partir de la información facilitada por el Hospital de Tortosa Verge de la Cinta.

El trabajo realizado se presenta a continuación en cuatro apartados diferentes, en función de la calificación jurídica de los contratos de los servicios fiscalizados, de acuerdo con el objeto y el alcance del informe indicados en el apartado 1.1.1 anterior.

2.1. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS

Los servicios generales son aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria.

Dentro de estos servicios generales la Sindicatura de Cuentas ha fiscalizado el servicio de lavandería, el servicio de limpieza y jardinería, y el servicio de seguridad.

2.1.1. Servicio de lavandería

El contrato del servicio de lavandería se adjudicó el 2 de diciembre de 2005 a la empresa Flisa Cataluña, SAU, por 355.000 €. Este servicio incluía el lavado de 381.408 kilos de ropa, por el que el hospital debía abonar 304.503,16 €, y el cosido y la distribución de ropa por 50.496,84 €.

El procedimiento de adjudicación fue abierto, y la forma mediante concurso. El plazo del contrato, formalizado el 2 de enero de 2006, es hasta el 31 de diciembre de 2006.

Durante el año 2006 por el servicio de lavandería el hospital reconoció obligaciones por 383.028,37 €, de los que 101.162,24 € estaban pendientes de pago a 31 de diciembre de ese ejercicio.

De la revisión de este expediente es preciso hacer las observaciones siguientes:

a) Incidencias en las actuaciones administrativas preparatorias del contrato

El órgano de contratación aprobó el expediente de contratación del servicio de lavandería mediante una resolución que no está fechada. Esta resolución no disponía la apertura del procedimiento de adjudicación ni incluía la aprobación del gasto, hechos que incumplen lo que establece el artículo 69.1 de la Ley de contratos.

En el expediente no figuran los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluyen los pactos y condiciones que definen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato.

b) Aceptación de la proposición económica por encima el precio de licitación

El pliego de prescripciones técnicas fijaba un volumen anual de ropa que se debía tratar de aproximadamente 440.000 kilos, y el presupuesto de licitación era de 355.000 €.

En la proposición económica de Flisa Cataluña, SAU consta que está dispuesta a tratar 381.408 kilos de ropa por el importe de 355.000 €.

Puesto que el número de kilos de ropa que Flisa Cataluña, SAU se comprometió a tratar es inferior al que consta en el pliego de prescripciones técnicas, el precio del kilo de ropa ofrecido por el adjudicatario, de 0,9308 € por kilo, excede del precio del kilo del presupuesto de licitación, de 0,8068 € por kilo, por lo tanto, la proposición económica excede del presupuesto base de licitación, por lo que se debería haber rechazado la proposición de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento general de contratación.

El contrato firmado con Flisa Cataluña, SAU se realizó de acuerdo con las condiciones ofertadas por el adjudicatario, pero durante el año 2006 la adjudicataria facturó 33.977 kilos de ropa en exceso respecto a los kilos contratados, por los que percibió 28.028,37 €.

c) Falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Generalidad de Cataluña y falta de acreditación del pago o de la exención del IAE

En el expediente no consta que Flisa Cataluña, SAU se encontrase al corriente del pago del impuesto sobre actividades económicas o que estuviese en situación legal de exención en relación con este impuesto. Tampoco figura la certificación positiva de que la empresa adjudicataria se encontraba al corriente de las obligaciones tributarias con la Generalidad de Cataluña.

Estos hechos incumplen el artículo 79.2 de la Ley de contratos, y el artículo 13 del Reglamento general de la Ley de contratos, que establecen que antes de la adjudicación la empresa que resulte adjudicataria debe acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Falta de documentación que acredite la fecha en la que el licitador presentó la documentación

El hospital no dispone de la documentación que acredite la fecha en la que el licitador presentó la documentación, por lo que no se puede determinar si la proposición del interesado se presentó dentro del plazo establecido en el procedimiento contractual.

e) Incidencias en la publicidad de las adjudicaciones

El centro hospitalario no ha publicado la adjudicación del contrato en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, en contra de lo que establece el artículo 93 de la Ley de contratos.

f) Constitución de garantías una vez formalizado el contrato

En fecha 17 de enero de 2006 Flisa Cataluña, SAU constituyó la garantía definitiva en favor del hospital por la ejecución del contrato de lavandería por 14.200,00 €. Esta garantía se constituyó 14 días después de haberse formalizado el contrato, el 2 de enero de 2006. La constitución de la garantía definitiva tiene por objeto la salvaguardia de los intereses públicos, por lo que su constitución es requisito necesario para la formalización del contrato, tal y como establece el artículo 54.2 de la Ley de contratos; por lo tanto, se debería haber formalizado con anterioridad al contrato.

g) Incumplimiento de las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas

Flisa Cataluña, SAU factura al hospital los kilos de ropa limpia entregada. El centro hospitalario ha informado de que con el objeto de garantizar que la facturación sea la correcta el

jefe de hotelería, con una frecuencia de dos o tres veces al mes, se desplaza a las dependencias de Flisa Cataluña, SAU, verifica que la ropa que se esté pesando corresponde a la del hospital, y contrasta que la diferencia entre el peso de la ropa sucia del día en que realiza el control y el peso que consta en el albarán de entrada de la ropa ya limpia sea de aproximadamente de un 3%, porcentaje que se considera normal entre el peso de la ropa sucia y el de la ropa limpia. El hospital no deja constancia de este control.

El centro también hace un seguimiento mensual de los kilos e importe facturados por la empresa adjudicataria en relación con la actividad hospitalaria ponderada (altas, estancias, urgencias, consultas externas...).

Pese a estos dos tipos de control en relación con la facturación, la ropa sucia y la ropa limpia no se pesan en una báscula del centro y, por lo tanto, no se pueden confrontar los valores de los pesajes realizados por el adjudicatario con los realizados por el hospital, tal y como establece el pliego de prescripciones técnicas.

La Sindicatura ha confrontado los kilos que constan en los albaranes de entrega de la ropa limpia al hospital de los meses de abril y mayo del año 2006 con los kilos facturados en estos meses por Flisa Cataluña, SAU. El resultado de esta comparación es que en ninguno de los dos meses los kilos de los albaranes coinciden con los facturados; así, en el mes de abril el adjudicatario facturó 1.233 kilos menos de los que constan en los albaranes, y en el mes de mayo 95 kilos de más. El hospital no ha sabido explicar estas diferencias.

En relación con la calidad del proceso de lavado, el hospital ha informado de que, de forma no periódica, efectúa controles visuales de la ropa que Flisa Cataluña, SAU entrega al centro empaquetada, para analizar si está limpia y en buen estado de uso. La Sindicatura no ha podido comprobar este extremo ya que el hospital no deja constancia de estos controles visuales.

2.1.2. Servicio de limpieza y jardinería

El contrato del servicio de limpieza y jardinería se adjudicó el 24 de enero de 2006 a la empresa Eulen, SA, por 3.838.289€ (959.572,25€ anuales). El plazo del contrato, formalizado el 1 de febrero de 2006, es el 31 de diciembre de 2009.

El procedimiento de adjudicación fue abierto, y la forma de adjudicación la del concurso.

Durante el mes de enero del año 2006, Eulen, SA prestó los servicios de limpieza al hospital sin ningún soporte contractual, puesto que el contrato vigente en el año 2005 había finalizado el 31 de diciembre de ese año; este contrato correspondía a un contrato firmado en el año 2004 con la misma empresa, que tenía una duración anual y que se había prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2005.

Durante el año 2006 por el servicio de limpieza y jardinería el hospital reconoció obligaciones por 960.128,88€. Este importe está integrado por la suma de 80.521,14€, que corresponden a la facturación del mes de enero de 2006, de acuerdo con los precios del contrato vigente en el año 2005 incrementados con el IPC, y de 879.607,74€, que corresponden a la facturación del periodo comprendido entre el mes de febrero y el de diciembre de 2006, de acuerdo con los precios del contrato firmado el 1 de febrero de 2006. A 31 de diciembre de 2006 quedaban 239.893,02 € pendientes de pago.

El hospital efectúa diferentes actuaciones destinadas a asegurar que la prestación del servicio se realiza en condiciones de calidad. Así, ha efectuado controles microbiológicos y la inspección visual del estado de limpieza del hospital.

Los controles microbiológicos no se realizan de forma pautada excepto en supuestos de riesgo, como pueden ser las obras o la existencia de brotes epidémicos. Durante el año 2006 se realizaron cuatro controles microbiológicos con motivo de las obras realizadas en el hospital. Las inspecciones visuales se realizan con una periodicidad semanal. En el año 2006, además, el Servicio de Medicina Preventiva realizó una inspección complementaria con el objeto de comprobar si se cumplían los aspectos incluidos dentro del pliego de condiciones técnicas.

Las inspecciones visuales dan lugar a una valoración del estado de la limpieza de cada área; cada mes se obtiene una valoración, calculada a partir de las valoraciones de las inspecciones visuales, y a final de año se calcula la valoración anual a partir de las valoraciones mensuales. En el año 2006, Eulen, SA obtuvo una puntuación anual de 4,466, de un intervalo que va de 6, estado de la limpieza óptimo, a 1, estado de la limpieza muy malo.

En lo referente al grado de satisfacción de los pacientes y visitantes en relación con el servicio de limpieza y jardinería, el hospital ha comunicado que no consta ninguna queja en la Unidad de Atención al Usuario del hospital.

De la revisión de este expediente de contratación es preciso hacer las observaciones siguientes:

a) Incidencias en las actuaciones administrativas preparatorias de los contratos

El órgano de contratación aprobó el expediente de contratación del servicio de limpieza y jardinería mediante una resolución que no está fechada. Esta resolución no disponía la apertura del procedimiento de adjudicación ni incluía la aprobación del gasto, hechos que incumplen lo que establece el artículo 69.1 de la Ley de contratos.

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no contenían la clasificación que debían tener los licitadores, lo cual incumple el artículo 67.7.b del Reglamento general de la Ley de contratos. A pesar de ello, Eulen, SA aportó un certificado donde consta que dispone de la clasificación en el grupo de servicios generales, subgrupo de servicios de limpieza en general, en la categoría D, que corresponde a contratos de más de 600.000 € anuales.

El contrato de limpieza anterior al firmado en fecha 24 de enero de 2006 también se había adjudicado a Eulen, SA, que se comprometió a adecuar los vestuarios del hospital efectuando una inversión de 24.000€ a amortizar en ocho años, de manera que si perdiese la adjudicación de los servicios de limpieza antes de estos ocho años el hospital devolvería a Eulen, SA el valor no amortizado. En el pliego de prescripciones técnicas del expediente de contratación de la limpieza y jardinería para el periodo de 2006 a 2009 consta que la empresa adjudicataria se deberá hacer cargo de 18.000€ que corresponden a la amortización pendiente de las obras que efectuó Eulen, SA.

Esta cláusula no es lícita, puesto que la Administración no puede trasladar una obligación del mismo hospital, como es la de satisfacer al anterior adjudicatario la parte de las inversiones no amortizadas en la fecha de finalización del contrato, a un hipotético futuro adjudicatario de un potencial contrato a celebrar, de acuerdo con lo que establece la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 11/93, de 12 de julio.

b) Falta de objetividad en la selección del contratista en relación con los criterios de adjudicación

El hospital no dispone de la documentación que acredite la fecha en la que los empresarios presentaron la documentación para la licitación, por lo que la Sindicatura no puede determinar que las proposiciones de los interesados se presentasen dentro del plazo establecido en el procedimiento contractual.

El pliego de cláusulas administrativas del contrato establecía la puntuación máxima a otorgar a cada criterio de adjudicación; así, la propuesta económica podía puntuar hasta 45 puntos, el proyecto técnico hasta 37 puntos, y la organización propuesta hasta 18 puntos. A la vez, el pliego establecía la ponderación de la valoración de la oferta económica a partir de la cual la Mesa puntuaría las ofertas de los licitadores.

El órgano de contratación adjudicó el contrato al licitador propuesto por la Mesa de contratación, el cual consta con la puntuación más elevada de las proposiciones presentadas en una hoja donde aparecen valoradas las proposiciones de cuatro licitadores, que no está fechada ni consta quién la ha confeccionado.

La valoración del proyecto técnico (que podía alcanzar hasta 37 puntos) se concretó en la puntuación de la adecuación del producto a las necesidades del centro, hasta 25 puntos; en las mejoras de las características técnicas ofertadas por el licitador, hasta 7 puntos; y en la situación de la oficina o delegación más cercana al hospital para actuaciones urgentes, hasta 5 puntos.

El pliego de cláusulas administrativas debería haber incluido la ponderación de todos los criterios de adjudicación e indicar los aspectos que serían valorados en el proyecto técnico. Únicamente la publicidad de la puntuación máxima de los criterios de adjudicación no es garantía suficiente de la objetividad y la transparencia de la actuación administrativa, ya que no indica la ponderación calificativa que finalmente se utiliza para valorar cada criterio de adjudicación.

En este sentido, el Informe 7/2002, de 12 de julio, de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña, concluye así: "...los criterios de adjudicación en el concurso deben ser explícitos y claros, y deben incluir su ponderación. En el pliego de cláusulas administrativas es preciso indicar los elementos, los criterios y los factores de ponderación cualitativa y cuantitativa para la aplicación de los criterios de adjudicación, y que la Mesa de contratación aplicará con la discrecionalidad que necesariamente concurre en la valoración técnica de las proposiciones de los licitadores."

Esta misma línea es la que mantiene el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, que, en la Sentencia de 24 de noviembre de 2005, considera que cuando los criterios objetivos de adjudicación del contrato requieran la adopción de subcriterios para su aplicación, se deben especificar estos subcriterios y la valoración relativa que se hace de ellos en el pliego de cláusulas administrativas particular.

En la hoja de valoración mencionada no está motivada la puntuación que obtuvieron los licitadores en relación con la adecuación del producto a las necesidades del centro, ni la puntuación que obtuvieron los licitadores en relación con la organización propuesta. Esta falta de motivación no permite conocer los aspectos que se tuvieron en cuenta para valorar las proposiciones presentadas por los licitadores.

Además, en el expediente constan dos propuestas diferentes de mejoras de las características técnicas presentadas por Eulen, SA; la propuesta que se valoró fue la enviada por fax el 20 de enero de 2006, fecha que es posterior al acto público de apertura de los sobres que contenían las proposiciones, que se produjo el 29 de diciembre de 2005. Este hecho es un incumplimiento grave de la Ley de contratos, puesto que se ha adjudicado un concurso a un licitador que presentó más de una propuesta, y se valoró la propuesta presentada con posterioridad al acto público de apertura de las proposiciones.

Algunas de las mejoras de las características técnicas que se valoraron a Eulen, SA corresponden a actuaciones que no están relacionadas con el servicio de limpieza y jardinería, las cuales deberían haber sido objeto de una contratación independiente, como son el servicio de pintura de las zonas generales o la compra de materiales de pintura y utillaje.

c) Falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

En el expediente no consta que Eulen, SA se encontrase al corriente de pago del impuesto sobre actividades económicas, tampoco figura la certificación positiva de que la empresa adjudicataria se encontraba al corriente de obligaciones tributarias con la Generalidad de Cataluña. Estos hechos incumplen el artículo 79.2 de la Ley de contratos, y el artículo 13 del Reglamento, que establecen que antes de la adjudicación es preciso acreditar estar al corriente de pago en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

d) Falta de publicidad de la adjudicación

El hospital no publicó la adjudicación del contrato del servicio de limpieza y jardinería en los diarios oficiales correspondientes, con lo que incumplió el artículo 93 de la Ley de contratos.

e) Incumplimiento de la normativa sobre las garantías

En fecha 6 de febrero de 2006 Eulen, SA constituyó la garantía definitiva en favor del ICS por la ejecución del contrato de limpieza y jardinería por 38.382,89€, importe que corresponde al 4% del importe de una anualidad del contrato. El importe de la garantía definitiva debería haber sido de 153.531,56€, que corresponde al 4% del importe de la adjudicación, que ascendió a 3.838.289€, tal y como establece el artículo 36.1 de la Ley de contratos.

En cuanto al momento, la garantía definitiva se constituyó cinco días después de haberse formalizado el contrato, el 1 de febrero de 2006. La constitución de la garantía definitiva tiene por objeto la salvaguardia de los intereses públicos, hecho por el que su constitución es requisito previo necesario para la formalización del contrato, tal y como establece el artículo 54.2 de la Ley de contratos.

f) Duración del contrato por encima del plazo legal establecido

La cláusula 6.1 del pliego de prescripciones técnicas establece que la duración del contrato será de cuatro años, prorrogable hasta un máximo de dos años. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de limpieza y jardinería sólo fijan que es un contrato plurianual (de la división entre el presupuesto base de licitación y el importe de una anualidad se puede concluir que la duración del contrato es de cuatro años) y que entrará en vigor a su adjudicación. El contrato de limpieza y jardinería, formalizado el 1 de febrero de 2006, fija un plazo de vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2009.

El plazo de ejecución es uno de los datos que, de forma obligatoria, deben contener los pliegos de cláusulas administrativas, de acuerdo con lo que establece el artículo 67 del Reglamento general de la Ley de contratos.

Por otra parte, la duración del contrato establecida en el contrato y en el pliego de condiciones técnicas y la prórroga prevista en este pliego incumplen el artículo 198 de la Ley de contratos, que establece que los contratos de servicios no pueden tener un plazo de vigencia superior a dos años y, si se prevén prórrogas, la duración total del contrato, incluidas sus prórrogas, no puede exceder de cuatro años.

Además, tal y como se ha mencionado anteriormente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato establecen que el contrato entra en vigor a su adjudicación, pese a que no se puede iniciar la ejecución de un contrato si antes no se ha formalizado, salvo los expedientes de contratación de urgencia y los de emergencia.

g) Incidencias en la ejecución del contrato

Algunas de las mejoras de las características técnicas ofrecidas por Eulen, SA no están adecuadamente justificadas, ya que corresponden a actuaciones realizadas por la adjudicataria con anterioridad a la adjudicación de este contrato o a mejoras de las que no se dispone de ningún soporte documental.

Por otra parte, de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas, el precio que el hospital satisface a Eulen, SA incluye una partida del 1% que debía estar destinada a retribuir acciones especiales de limpieza que no estuviesen previstas en los pliegos, como por ejemplo la limpieza de grafitos o mármol de las fachadas. Según esta cláusula, con la liquidación a final de año se debería deducir en la facturación del mes de diciembre la diferencia entre el 1% y el valor de los trabajos de estas características realmente realizados durante el año. No hay constancia de que Eulen, SA haya realizado ninguna acción especial a lo largo del ejercicio y tampoco de que se haya deducido el 1% mencionado, que correspondería a 9.595,72 €.

h) Actualización de precios anticipada

A partir del 1 de enero de 2007 se actualizaron los precios del contrato de limpieza y jardinería en un 2,70%, porcentaje que corresponde al IPC interanual de diciembre de 2006. Esta actualización incumple el artículo 103.1 de la Ley de contratos, ya que no había transcurrido un año desde la adjudicación del contrato, el 23 de enero de 2006. De acuerdo con el artículo mencionado, la revisión de precios en los contratos sólo puede tener lugar si ha transcurrido un año desde la adjudicación y se ha ejecutado, como mínimo, el 20% de su importe.

2.1.3. Servicio de seguridad

El contrato del servicio de seguridad del hospital se adjudicó el 21 de diciembre de 2005 a la empresa Eulen Seguridad, SA por 523.820 € (130.955 € anuales). El plazo del contrato, formalizado el 2 de enero de 2006, es el 31 de diciembre de 2009.

El procedimiento de adjudicación fue abierto, y la forma de adjudicación la del concurso.

El presupuesto de licitación que estableció el hospital estaba por debajo de los costes mínimos repercutibles determinados en el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad. El artículo 74 de este Convenio establece que se considerará competencia desleal las ofertas comerciales realizadas por las empresas que sean inferiores a los costes del Convenio. A tales efectos se estiman unos costes mínimos repercutibles.

Hasta el mes de mayo de 2006 la dotación de vigilantes era de un vigilante las 24 horas del día, y a partir del mes de junio y hasta del 31 de diciembre de 2006, de dos vigilantes

las 24 horas del día. Este incremento de efectivos dio lugar a una modificación del contrato inicial, cuyo importe fue de 76.390,41 €.

A pesar de que en el año 2006 el gasto por el servicio de seguridad ascendió a 207.345,29 €, integrado por 130.954,88 € que corresponden a la anualidad del contrato de fecha 2 de enero de 2006, y 76.390,41 € que corresponden a la ampliación del servicio, el hospital sólo tiene registradas obligaciones reconocidas por 196.432,38 €, puesto que según ha informado no recibió la factura correspondiente al mes de agosto de 2006 por 10.912,91 € hasta el año 2007. Esta factura la rehizo Eulen Seguridad, SA con fecha 31 de mayo de 2007. A 31 de diciembre de 2006 quedaban, además, 65.477,46 € pendientes de pago.

En relación con el seguimiento de la calidad de la prestación del servicio, Eulen Seguridad, SA elabora diariamente un informe especificando las tareas desarrolladas por los vigilantes de seguridad y, en su caso, las incidencias habidas. Las incidencias son anotadas en el libro oficial de registro de incidencias y son analizadas por el hospital, que evalúa la causa y la tendencia mensual y anual.

De la revisión de este expediente de contratación deben hacerse las observaciones siguientes:

a) Incidencias en las actuaciones administrativas preparatorias de la licitación

El órgano de contratación aprobó el expediente de contratación del servicio de seguridad mediante una resolución que no está fechada. Esta resolución no disponía la apertura del procedimiento de adjudicación ni incluía la aprobación del gasto, hechos que incumplen lo que establece el artículo 69.1 de la Ley de contratos.

A pesar de que el adjudicatario estaba clasificado en el grupo de servicios especializados, subgrupo de seguridad, custodia y protección, categoría D, los pliegos de cláusulas administrativas particulares no incluían la clasificación que debía tener el adjudicatario del contrato de seguridad, lo que incumple el artículo 67.7.b del Reglamento general de la Ley de contratos.

b) Incidencias en la selección del contratista en relación con los criterios de adjudicación

El hospital no dispone de la documentación que acredite la fecha en la que los empresarios presentaron la documentación para las licitaciones, por lo que la Sindicatura no puede determinar que las proposiciones de los interesados se presentasen dentro del plazo establecido en el procedimiento contractual.

El pliego de cláusulas administrativas del contrato establecía la puntuación máxima a otorgar a cada criterio de adjudicación; de este modo, la oferta económica podía puntuar hasta 45 puntos, el proyecto técnico hasta 37 puntos, y la organización propuesta hasta 18 puntos. A la vez, el pliego establecía la ponderación de la valoración de la oferta económica a partir de la cual la Mesa puntuaría las ofertas de los licitadores.

El órgano de contratación adjudicó el contrato al licitador propuesto por la Mesa de contratación, que consta con la puntuación más elevada de las proposiciones presentadas en una hoja donde aparecen valoradas las proposiciones de dos licitadores, que no está fechada y donde no consta quién la ha confeccionado.

En esta hoja no está motivada la puntuación que obtuvieron los licitadores en relación con el proyecto técnico presentado, donde los dos licitadores obtuvieron la puntuación máxima. Esta falta de motivos no permite conocer los aspectos del proyecto técnico que se valoraron.

En cuanto a la valoración de la organización propuesta por los licitadores, se puntuaron las mejoras. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberían haber especificado que para valorar la organización propuesta por los licitadores se puntuarían las mejoras en las características indicadas en los pliegos y a la vez el hecho de haber determinado los elementos orientativos que se considerarían mejoras, tal y como establece la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalidad de Cataluña en el Informe 7/2002.

c) Falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

En el expediente no consta que Eulen Seguridad, SA se encontrase al corriente del pago del impuesto sobre actividades económicas, ni tampoco figura la certificación positiva de que la empresa adjudicataria estaba al corriente de las obligaciones tributarias con la Generalidad de Cataluña. Estos hechos incumplen el artículo 79.2 de la Ley de contratos, y el artículo 13 del Reglamento, que establecen que antes de la adjudicación es preciso acreditar estar al corriente de pago en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

d) Falta de publicidad en la adjudicación

El centro hospitalario no publicó la adjudicación del contrato en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, tal y como establece el artículo 93 de la Ley de contratos.

e) Constitución de la garantía definitiva insuficiente

El adjudicatario del contrato de seguridad constituyó una garantía definitiva de 5.238,20 €, que corresponde al 4% del importe de una anualidad del contrato, que asciende a 130.955 €. La garantía definitiva se debía constituir por el 4% del importe de la adjudicación, que ascendió a 523.820 €, es decir, por 20.952,80 €, tal y como establece el artículo 36.1 de la Ley de contratos.

f) Incidencias en la duración del contrato

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de seguridad no incluyen de forma clara el plazo de ejecución o de duración del contrato, solo establecen que entra en vigor a su adjudicación y que es un contrato plurianual. Se puede determinar que la duración del contrato será de cuatro años partiendo de la división entre el presupuesto base de licitación y el importe de una anualidad. El plazo de ejecución del contrato es uno de los datos que, de forma obligatoria, deben incluir los pliegos de cláusulas administrativas, de acuerdo con lo que establece el artículo 67 del Reglamento general de la Ley de contratos.

El pliego de prescripciones técnicas establece que la duración del contrato será de un año, plazo que entra en contradicción con lo que se ha mencionado en el párrafo anterior.

A su vez, en el contrato de seguridad se fija una vigencia de cuatro años, del año 2006 al año 2009, ambos incluidos. Este plazo de cuatro años incumple el artículo 198 de la Ley de contratos, que establece que los contratos de servicios no podrán tener un plazo de vigencia superior a dos años.

Por otra parte, y como ya se ha mencionado anteriormente, los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de seguridad establecen que el contrato entra en vigor cuando es adjudicado, pese a que no se puede iniciar la ejecución de un contrato si antes no se ha formalizado, salvo los expedientes de contratación de urgencia y los de emergencia.

g) Modificación inadecuada del contrato de seguridad

Mediante resolución del gerente del hospital del mes de junio de 2006 se modificó el contrato de seguridad porque el hospital contrató otra plaza de vigilante las 24 horas del día durante un periodo que abarcaba del 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2006. Con dicha modificación el centro pasó a tener contratados dos vigilantes de seguridad las 24 horas del día. La modificación del contrato implicó un incremento del gasto de 76.390,41 € en el ejercicio 2006.

El hospital justifica la modificación aduciendo que en abril de 2004 la Comisaría General Territorial le entregó un estudio de la seguridad del centro hospitalario que incluía la necesidad de contar con tres vigilantes de seguridad las 24 horas del día.

La modificación mencionada no se ajusta a la Ley de contratos ya que incumple el artículo 101 de esta normativa, que establece que el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en los elementos que integran el contrato siempre que sean por necesidades nuevas o causas imprevistas. En este caso, cuando se inició el expediente de contratación, en el mes de junio de 2005, ya se disponía del informe emitido por la Comisaría General Territorial, de abril de 2004, y se conocía el número de vigilantes de seguridad que recomendaba; por lo tanto, la modificación del contrato no es por una nueva necesidad o una causa imprevista.

No se ha formalizado la modificación del contrato en el documento administrativo correspondiente, contraviniendo a lo que dispone el artículo 101.2 de la Ley de contratos. Además, Eulen Seguridad, SA empezó a prestar el servicio de ampliación de seguridad en el mes de junio de 2006, casi dos meses antes de constituir la garantía definitiva, el 21 de agosto de 2006.

La modificación del contrato se estableció por un periodo de siete meses, del 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2006, pero durante el año 2007 Eulen Seguridad, SA continuó prestando el servicio de seguridad mediante dos vigilantes de seguridad las 24 horas, y facturando por dichos servicios. El hospital no ha formalizado ningún contrato por escrito para la prestación del servicio de seguridad mediante un vigilante adicional al contratado en fecha 2 de enero de 2006, y ha adjudicado directamente a Eulen Seguridad, SA la prestación de este servicio adicional sin ajustar esta contratación a los principios de publicidad y concurrencia, ni su preparación, adjudicación, ejecución, efectos y extinción a los procedimientos que regula la Ley de contratos.

2.2. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

El artículo 7 de la Ley de contratos establece que los contratos administrativos especiales se rigen con carácter preferente por sus propias normas y, supletoriamente, por los preceptos que la Ley de contratos establece para los contratos típicos en relación con su preparación, adjudicación, efectos y extinción.

El artículo 8 dispone que los contratos administrativos especiales se adjudicarán de conformidad con el Libro I de la Ley de contratos, sin perjuicio de lo que disponga la normativa propia que los regule, en caso de existir.

2.2.1. Servicio de cafetería y restauración

El servicio de cafetería y restauración incluye el servicio de cafetería del personal, cafetería del público, comedor del personal de guardia, venta automática de bebidas y venta automática de otros productos alimenticios.

El procedimiento de adjudicación fue abierto, y la forma de adjudicación, la del concurso.

Este servicio se adjudicó el 9 de enero de 2002 a la empresa Areas, SA. El plazo del contrato, formalizado el 10 de enero de 2002, fue de diez años, contados a partir del 1 de octubre de 2003, fecha en la que se finalizaron las obras del edificio donde se ubicó la cafetería.

En relación con la ejecución del servicio se efectuaron diferentes actuaciones destinadas a asegurar que la prestación del servicio se realizara en condiciones de calidad, como son

los análisis bacteriológicos realizados por la empresa adjudicataria cada dos meses, de los que se facilita una copia al hospital, y las inspecciones efectuadas con una periodicidad semestral por una comisión integrada por personal del hospital, donde se evalúa si la cantidad y la calidad de los productos ofrecidos se adecuan a la oferta realizada por la empresa adjudicataria, si las instalaciones están en un buen estado de conservación, si la limpieza es satisfactoria, y si el personal lleva la identificación y el uniforme correctamente.

De la revisión de este contrato es preciso hacer las observaciones siguientes:

a) Modificación del objeto del contrato

En fecha 9 de enero de 2002 el hospital adjudicó a Areas, SA exclusivamente el servicio de cafetería, pese a que había licitado un contrato que tenía por objeto el servicio de cafetería y el servicio de tienda, tal y como se desprende del pliego de cláusulas administrativas particulares y del anuncio de licitación del contrato. La oferta presentada por Areas, SA también incluía la realización de los dos servicios.

El servicio de tienda tenía como objeto la venta de libros, diarios, revistas, pequeños utensilios de limpieza personal y objetos de regalo.

El órgano de contratación no podía modificar el objeto licitado ya que eso supone un obstáculo al principio de libre competencia que debe presidir la contratación de las administraciones públicas, ya que los licitadores diferentes al adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubiesen conocido la modificación del objeto contractual.

b) Falta el estudio económico-administrativo del servicio

El hospital no elaboró el anteproyecto de explotación del servicio, que debería incluir un estudio económico-administrativo del servicio de cafetería y de su régimen de utilización, tal y como establecen los artículos 209 y 210 del Reglamento general de la Ley de contratos, aprobado por el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre.

c) Falta de acreditación de la capacidad para contratar y de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del contratista

En el expediente de contratación no figura la documentación justificativa de la capacidad de obrar del contratista, ni la documentación acreditativa de la suficiente solvencia económica, financiera y técnica y profesional del contratista. Tampoco consta que el adjudicatario haya presentado declaración responsable de que no se encontraba en ninguna prohibición para contratar con el ICS, tal y como dispone el artículo 21.5 de la Ley de contratos.

d) Incidencias en la selección del contratista en relación con los criterios de adjudicación

El hospital no dispone de la documentación que acredite la fecha en que los empresarios presentaron la documentación para las licitaciones, lo que no permite determinar si las proposiciones de los interesados se presentaron dentro del plazo establecido en el procedimiento contractual.

El expediente no contiene el acta de la sesión de la Mesa de contratación donde calificó si los documentos presentados por los licitadores eran correctos en tiempo y forma.

En referencia a la valoración de las propuestas de los licitadores a partir de los criterios indicados en los pliegos de cláusulas administrativas, en el expediente de contratación hay una hoja que contiene una valoración de las proposiciones presentadas por tres licitadores. El órgano de contratación ha adjudicado el contrato a Areas, SA, que obtuvo una puntuación más elevada según la mencionada hoja, que no está fechada ni consta quién la ha confeccionado. Areas, SA resultó adjudicataria por la puntuación obtenida, superior a la de las otras propuestas en la valoración del proyecto técnico y del canon ofrecido.

En relación con el proyecto técnico, el hospital valoró las mejoras en el local y los equipamientos de la cafetería por valor de 369.321,93€, y la aportación de una partida adicional de 324.546,54 € (32.454,65 € anuales durante 10 años) para el mantenimiento y la mejora de las instalaciones del hospital, a decidir por la dirección del centro.

Respecto al canon, el hospital valoró el canon en 36.637,69 € anuales, cifra que incluye el importe del canon que ofreció Areas, SA, por 4.183,04 €, y los 32.454,65 € anuales de la partida mencionada en el párrafo anterior, destinada al mantenimiento y a la mejora de las instalaciones del hospital, hecho por el que obtuvo la máxima puntuación.

De aquí se desprende que el hospital valoró y puntuó el importe de 324.546,54 €, destinado al mantenimiento y a la mejora de las instalaciones del hospital, de forma duplicada. Además, tal y como consta en la proposición de Areas, SA, estas inversiones y gastos en mantenimiento no se debían realizar necesariamente en el local donde se ubicaba la cafetería, sino que se podían realizar en cualquiera de las instalaciones del hospital. Puesto que estos gastos e inversiones no estaban relacionados en el objeto de este contrato, en caso de tener que realizarse, deberían ser objeto de otro expediente de contratación por parte del hospital y, por lo tanto, no se podían valorar en esta contratación.

e) Falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

En el expediente no consta que en el momento de la adjudicación Areas, SA se encontrase al corriente del pago del impuesto sobre actividades económicas, ni que estuviese al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado y con la Segu-

ridad Social. En el expediente tampoco consta la certificación positiva de que la empresa adjudicataria se encontrara al corriente de las obligaciones tributarias con la Generalidad de Cataluña.

Estos hechos incumplen el artículo 79.2 de la Ley de contratos, que establece que antes de la adjudicación la empresa que vaya a resultar adjudicataria debe acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social; y también el artículo 13 del Reglamento general de la Ley de contratos, que establece lo mismo en cuanto a las obligaciones tributarias con la Generalidad.

f) Falta de notificación y publicidad de la adjudicación

En el expediente no consta que el hospital haya notificado la adjudicación del contrato a los participantes en la licitación, excepto al adjudicatario, hecho que incumple el artículo 93 de la Ley de contratos. En cuanto a la notificación al adjudicatario, el expediente incluye una carta, de fecha 21 de enero de 2002, sin registro de salida, donde se informa al adjudicatario de que la adjudicación es a su favor. La carta está fechada 11 días después de firmarse el contrato entre Areas, SA y el hospital, el 10 de enero de 2002.

El centro hospitalario tampoco ha publicado la adjudicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, según establece el artículo 93 de la Ley de contratos.

Tampoco consta que Areas, SA se haya hecho cargo de los costes de los anuncios de licitación, de acuerdo con lo que establecen los pliegos de cláusulas administrativas.

g) Falta de constitución de las garantías

En fecha 25 de enero de 2002 Areas, SA constituyó la garantía definitiva en favor del hospital para la ejecución del contrato del servicio de cafetería por 6.012,12€. Esta garantía se constituyó 15 días después de haberse formalizado el contrato, el 10 de enero de 2002. La constitución de la garantía definitiva tiene por objeto la salvaguardia de los intereses públicos, hecho por el cual su constitución es requisito previo necesario para la formalización del contrato, tal y como establece el artículo 54.2 de la Ley de contratos.

h) Incumplimiento de las cláusulas económicas

De acuerdo con la proposición presentada por la empresa adjudicataria, Areas, SA debía hacerse cargo de las mejoras en el local y en los equipamientos donde estaba situada la cafetería por un importe de 369.321,93€, satisfacer el canon de 4.183,04€ anuales y destinar 32.454,65€ anuales, que debían actualizarse cada año con el IPC, al mantenimiento y a la mejora de las instalaciones del hospital.

El adjudicatario no realizó las inversiones ni destinó los recursos al mantenimiento de las instalaciones incluidas en su oferta. Tampoco satisfizo ningún importe en concepto de canon porque el órgano de contratación, mediante la Resolución de 9 de enero de 2001, estableció que Areas, SA construiría a su cargo un edificio anexo al hospital para la localización de la nueva cafetería, por un presupuesto de 729.698,92 €, por lo que no sería exigible el pago de ningún canon, ni de ninguna otra inversión o coste de mantenimiento (véase apartado 2.2.2).

El hecho de que la empresa adjudicataria realice una obra no prevista en los pliegos es jurídicamente incorrecto. Por una parte, la realización de inversiones y gastos diferentes a los previstos en los pliegos supone una distorsión de la libre concurrencia en perjuicio de otros licitadores diferentes del adjudicatario que podrían haber modificado sus proposiciones si hubiesen conocido las condiciones reales a partir de las que se ha ejecutado el contrato. Por otra parte, las cláusulas de los pliegos son parte integrante del contrato que deben ajustarse a los pliegos; la ejecución del contrato sin ajustarse a las condiciones establecidas en los pliegos da lugar a un incumplimiento contractual, puesto que contraviene al artículo 94 de la Ley de contratos, que establece que los efectos de los contratos administrativos se rigen, entre otros, por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas.

En relación con los precios de los artículos que se venden en la cafetería y en las máquinas expendedoras, el pliego de prescripciones técnicas establecía que el aumento anual de precios como norma general no superaría el IPC.

La Sindicatura ha revisado los precios del menú y de los seis artículos que el hospital utilizó para valorar la propuesta económica de la prestación en la selección del adjudicatario. De este análisis se desprende que en el año 2006 los precios de los artículos de la cafetería destinados al personal del hospital se incrementaron un 3,76%, y los destinados al público, un 5,51%, pese a que la variación del IPC fue de un 3,7%. En el año 2007 los precios de los artículos de la cafetería destinados al personal se incrementaron un 3,62%, y los destinados al público un 5,22%, mientras que la variación interanual del IPC de diciembre de 2006 fue de un 2,7%.

Los artículos que han sufrido incrementos más elevados han sido el café con leche, que aumentó un 11,76% y un 10,53%, respectivamente, en los años 2006 y 2007, y el cruasán, con incrementos de un 6,25% y de un 5,88% en los respectivos ejercicios en la cafetería del público en general. De los artículos examinados en el año 2006, sólo el menú, el bocadillo de jamón y el café de la cafetería del personal y, en el año 2007, el café de la cafetería del personal se incrementaron en igual o menor porcentaje que la variación del IPC de cada ejercicio anterior.

En cuanto al grado de satisfacción de los usuarios de este servicio, el hospital ha informado de que no consta que hayan realizado ninguna reclamación en la Unidad de Atención al Usuario.

En relación con el desarrollo de la actividad de Areas, SA, el hospital no ha solicitado a la empresa que le entregase el Balance y la Cuenta de pérdidas y ganancias relativos a la actividad que tiene adjudicada, los cuales debería facilitar con una periodicidad anual de acuerdo con la cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas.

i) Improcedencia de trasladar a futuros adjudicatarios obligaciones que se contraen en la actualidad

Del contrato del servicio de la cafetería se desprende que con posterioridad a la adjudicación del servicio de cafetería y restauración se encargó a Areas, SA la realización de otras obras diferentes a las mencionadas en los apartados anteriores por un importe de 75.302 €.

En el contrato se establece que estas obras se amortizarán en dos años a partir de los diez años del contrato y a cargo del nuevo adjudicatario, que en el supuesto de que no fuera Areas, SA deberá satisfacer este importe, más el IPC, a la empresa Areas, SA.

La cláusula de este contrato no es lícita, puesto que la Administración no puede trasladar una obligación del mismo hospital a un hipotético futuro adjudicatario de un potencial contrato a firmar, de acuerdo con lo que establece la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 11/93, de 12 de julio.

2.2.2. Construcción del edificio donde está ubicada la cafetería

El hospital encargó a Areas, SA la realización del proyecto y la construcción de un nuevo edificio anexo al hospital para ubicar la cafetería. A la vez, esta empresa subcontrató la realización del proyecto a la empresa Bogdanov i Associats, SL, y la ejecución de la obra a la empresa constructora Proyectos y Ejecuciones de Obra, SA.

La primera mención que se hace de esta obra es en la Resolución de la adjudicación del servicio de cafetería, de fecha 9 de enero de 2002, donde el órgano de contratación estableció que la adjudicación quedaba condicionada a la recepción de las obras de construcción de un edificio anexo al hospital.

Esta condición queda concretada mediante Resolución de la misma fecha del director del centro hospitalario, en la que determinó que el adjudicatario de los servicios de cafetería y restauración tenía la obligación de construir un edificio anexo al hospital para localizar la nueva cafetería. Asimismo en el apartado cuarto de la Resolución, se pone de manifiesto la necesidad de que se culminen las obras del nuevo edificio para que se pueda prestar el servicio de cafetería objeto del contrato de referencia. El presupuesto de la obra fue 729.698,92 €, e incluía 68.815,89 € de gastos financieros.

De este apartado deben hacerse las observaciones siguientes:

a) Obra realizada sin procedimiento contractual

La construcción del edificio anexo al hospital para ubicar el servicio de cafetería se ha realizado sin seguir ningún procedimiento contractual. En este sentido, ni en la resolución de incoación del expediente del servicio de cafetería, ni en sus pliegos de cláusulas, ni en la resolución de aprobación del expediente, ni en la publicidad de la licitación efectuada en el DOGC, ni en la resolución de adjudicación, ni tampoco en el contrato se establecía que el objeto del contrato fuese, entre otros, la construcción de un edificio.

En cuanto a la redacción del proyecto de la construcción del edificio de la cafetería, el hospital no dispone de ningún contrato firmado con ninguna empresa. El centro ha informado de que adjudicó directamente la redacción del proyecto a Areas, SA y que esta entidad lo subcontrató a otra sociedad. El artículo 196 de la Ley de contratos establece que la redacción de proyectos es un contrato de consultoría y asistencia, por lo tanto se debería haber ajustado a los principios de publicidad y concurrencia, y regido, en cuanto a su preparación, adjudicación, ejecución, efectos y extinción, por los procedimientos que regula la Ley de contratos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de esta misma Ley.

Asimismo, la construcción de la nueva cafetería se debería haber tramitado como un contrato administrativo de obra típico, ajustado a los principios de publicidad y concurrencia, y regido, en cuanto a su preparación, adjudicación, ejecución, efectos y extinción por los procedimientos que regula la Ley de contratos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de esta misma Ley.

El hospital tampoco dispone de ningún contrato formalizado con la empresa que se encargó de construir la obra, ni del acta de comprobación, ni de la de recepción de las obras, por lo que se desconoce si el edificio donde se presta el servicio de cafetería es propiedad o no del hospital y si la ejecución de la obra se realizó a satisfacción de la Administración y de acuerdo con el proyecto de la obra.

b) Falta de autorización ambiental

Areas, SA solicitó al Ayuntamiento de Tortosa la autorización ambiental para el área de servicio de la cafetería. El Ayuntamiento denegó la autorización en fecha 7 de noviembre de 2002 porque esta actividad se encontraba integrada en el conjunto de instalaciones que conforman el hospital y, por lo tanto, y puesto que no constaba que el hospital dispusiese de la licencia municipal de actividades, era necesario tramitar la licencia ambiental de todo el conjunto de las instalaciones del hospital.

A 20 de septiembre de 2007 el hospital aún no dispone de la licencia ambiental, pese a que durante estos cinco años ha realizado diferentes actuaciones para obtenerla.

2.2.3. Explotación de una tienda (quiosco)

El objeto del contrato de explotación de una tienda es la gestión y explotación de un quiosco para la venta de libros, prensa, pequeños utensilios de limpieza personal y objetos de regalo.

El procedimiento de adjudicación fue abierto, y la forma de adjudicación la del concurso. La explotación del quiosco ya se había licitado con anterioridad en la tramitación del contrato del servicio de cafetería pero, tal y como se explica en el apartado 2.2.1, la empresa adjudicataria de este contrato no la llevó a cabo.

La explotación del quiosco se adjudicó el 24 de diciembre de 2003 a una persona física. El plazo del contrato, formalizado el 1 de julio de 2004, es de diez años.

De la revisión de este contrato deben hacerse las observaciones siguientes:

a) Aprobación incorrecta del expediente

El órgano de contratación aprobó el expediente de contratación de la explotación del quiosco mediante una resolución que no está fechada y en la que no se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación ni tampoco incluye la aprobación del gasto, hechos que incumplen lo que establece el artículo 69.1 de la Ley de contratos.

b) Incidencias administrativas en el procedimiento de adjudicación

El hospital no dispone de la acreditación de la fecha en que el único licitador que se presentó al concurso aportó la documentación para la licitación, por lo que no se puede determinar si la presentó dentro del plazo establecido en el procedimiento contractual.

El acta de la sesión de la Mesa de contratación de apertura de la documentación acreditativa de la solvencia económica y técnica no hace referencia a si la documentación aportada por el licitador era correcta en tiempo y forma. La calificación de los documentos presentados por los licitadores es una de las funciones de la Mesa, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley de contratos. Por otra parte, en el expediente no consta la valoración de la proposición del licitador de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos de cláusulas administrativas.

c) Gastos de publicidad de la licitación no satisfechos por el adjudicatario

No consta que el adjudicatario haya satisfecho los gastos de publicidad del anuncio de la licitación del contrato, lo que incumple el artículo 75 del Reglamento general de la Ley de contratos.

d) Falta de constitución de la garantía definitiva

En el expediente no figura que el adjudicatario haya constituido la garantía definitiva de 6.000 €. La constitución de la garantía definitiva tiene por objeto la salvaguardia de los intereses públicos, por lo que su constitución es requisito necesario para la formalización del contrato, tal y como establece el artículo 54.2 de la Ley de contratos.

e) Retraso en la formalización del contrato

El contrato se formalizó el 1 de julio de 2004, siete meses más tarde de la fecha que consta en la carta de notificación de la adjudicación al adjudicatario, lo que incumple el artículo 54 de la Ley de contratos, que establece que los contratos se deben formalizar en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación.

f) Incidencias en el canon para explotar el servicio

En el contrato para la explotación del servicio de quiosco se fijó que la adjudicataria pagaría un canon mensual de 30 €, actualizados cada año con el IPC. A resultas de esta actualización, en el año 2006 el importe del canon se incrementó un 3,7%, y ascendió a 32,11 € mensuales, 385,32 € anuales.

El centro hospitalario no elaboró ningún estudio técnico ni económico que incluyese los cálculos de los rendimientos y los gastos esperados de la explotación del servicio, con objeto de determinar de forma objetiva el importe del canon anual. El hecho de no realizar este estudio contraviene al artículo 183 del Reglamento general de la Ley de contratos, que establece que el hospital debía elaborar el proyecto de explotación del quiosco incluyendo un estudio económico-administrativo del servicio y de su régimen de utilización.

Por otra parte, el licitador, en la propuesta económica que presentó, ofreció satisfacer un canon superior, de 40 €, pero en el contrato se fijó por 30 €.

g) Incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas

El pliego de prescripciones técnicas establecía que la adjudicataria debería adecuar, a su cargo, un local situado delante de la entrada principal del hospital para la venta de los diarios, libros, revistas, etc. La adecuación de este local no se llevó a cabo sino que, según ha manifestado el hospital, la adjudicataria adquirió la estructura de un quiosco que situó frente a la cafetería.

El hecho de que la adjudicataria no haya realizado los trabajos de mejora previstos en el pliego de prescripciones técnicas para adecuar el quiosco, que constaban como criterio de adjudicación en el pliego de cláusulas administrativas, y que, en cambio, adquiriese una estructura de un quiosco para prestar el servicio supone un incumplimiento del contra-

to, puesto que las cláusulas de los pliegos forman parte del contrato, a las que este se debe ajustar, tal y como establece la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 65/96, de 20 de marzo de 1997.

Además, el hospital no dispone de ningún documento que dé el visto bueno a la compra de la nueva estructura del quiosco ni a su ubicación en los terrenos del hospital.

Por otra parte, en relación con la prestación del servicio, el pliego de cláusulas de prescripciones técnicas establecía que la adjudicataria podría concluir el contrato en un plazo de tres meses, contados a partir de la solicitud. En fecha posterior al ejercicio fiscalizado, 5 de mayo de 2007, la adjudicataria solicitó la finalización de la prestación del servicio del quiosco con efectos de 5 de agosto de 2007. Esta solicitud no fue registrada por el hospital.

El órgano de contratación no ha dictado resolución expresa en relación con la solicitud de la adjudicataria de finalización del contrato, contraviniendo al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que establece la obligatoriedad de la Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla, independientemente de la forma de iniciación.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 30/1992, que regula el silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, debe entenderse estimada la solicitud de la adjudicataria y, por lo tanto, resuelto el contrato en fecha 5 de agosto de 2007.

A pesar de ello, el hospital ha informado de que la voluntad de la adjudicataria no era la resolución del contrato sino la suspensión de la prestación del servicio hasta poder traspasar el quiosco; es decir, la suspensión y posterior cesión de los derechos y obligaciones del contrato a un tercero. Esta cesión no se puede llevar a cabo puesto que el contrato ya está rescindido, pero, en todo caso, la cesión del contrato debería ajustarse a lo que dispone el artículo 114 de la Ley de contratos.

2.2.4. Servicio de televisión y telefonía

En el año 2006 la empresa Rent Vision, SA prestó el servicio de televisión y teléfono a los pacientes que ocupaban habitaciones en el hospital, a partir de un contrato formalizado con el centro hospitalario el 12 de julio de 1994 y modificado en fecha 1 de enero de 1999.

El contrato tenía una vigencia de doce años, pero mediante la modificación mencionada se amplió la duración hasta el 12 de julio de 2016, es decir, diez años más.

En el año 2006 105 habitaciones, con dos camas en cada habitación, disponían del servicio de televisión y telefonía.

En relación con la calidad de la prestación del servicio, el centro ha comunicado que las supervisoras de cada planta son las que llevan el control sobre el adecuado funcionamiento de los televisores y teléfonos, y que son las encargadas de comunicar al personal de Rent Vision, SA las averías de los aparatos. El centro también ha comunicado que el personal de esta empresa acude rápido en caso de avería, pero desconoce el número de averías que tuvieron los televisores y los teléfonos durante el año 2006 y no tiene documentación ni información que permita analizar la rapidez con la que las averías se reparan. A pesar de ello, no consta ninguna reclamación en la Unidad de Atención al Usuario.

De la revisión de este apartado es preciso hacer las observaciones siguientes:

a) Contratación sin seguir el procedimiento legalmente establecido

El hospital adjudicó este contrato de forma directa, obviando cualquier tipo de procedimiento reglado, con incumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia. Este contrato se debería haber tramitado, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, de acuerdo con los procedimientos que regula la Ley de contratos en el Libro I.

b) Incidencias en el canon por la explotación del servicio de televisión y teléfono en las habitaciones

En la modificación del contrato se fijó que Rent Vision, SA pagaría un canon anual de 700.000 pesetas (4.207,08€) por el servicio de televisión y telefonía, que se podía incrementar previo acuerdo de ambas partes aplicando el aumento del IPC anual correspondiente.

El centro hospitalario no elaboró ningún estudio técnico ni económico que incluyese los cálculos de los rendimientos y gastos esperados en la explotación del servicio, con el objeto de determinar de forma objetiva el importe del canon anual, lo que no permite determinar si el importe del canon es adecuado como contraprestación de la explotación de los servicios de telefonía y televisión.

La modificación del contrato preveía que el canon se pagaría por trimestres o anualidades vencidas y que se podía satisfacer en efectivo o en materiales para el hospital. El centro sanitario ha informado de que Rent Vision, SA satisfizo el canon del año 2005 mediante la compra de catorce butacas reclinables para el hospital por 4.804€. El centro dispone de una factura de fecha 20 de octubre de 2005 por la adquisición de estas butacas, donde figura como comprador Rent Vision, SA.

El hecho de que Rent Vision, SA pueda satisfacer su deuda mediante un pago en especie contraviene al artículo 60.2 de la Ley general tributaria, que establece que el pago en especie solo se puede admitir cuando una ley lo disponga expresamente. El servicio de televisión y telefonía es un contrato de naturaleza administrativa especial regulado en la Ley

de contratos, y la forma de pago del canon está regulada en la Ley de finanzas públicas de Cataluña. Ni la Ley de contratos ni la Ley de finanzas prevén el pago en especie.

Por otra parte, el Hospital de Tortosa Verge de la Cinta no ha reconocido como derecho el importe del canon del ejercicio 2005, ni ha contabilizado el valor de las butacas recibidas como inmovilizado material.

En fecha 31 de mayo de 2007, el hospital liquidó a Rent Vision, SA el canon del año 2006, por 4.981 €, que el adjudicatario pagó el 10 de julio de 2007.

2.3. CONCESIONES DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO

La instalación de cabinas de teléfono en las dependencias del Hospital de Tortosa Verge de la Cinta debe considerarse una ocupación demanial regida por la normativa patrimonial correspondiente. Ahora bien, en la medida en que la utilización del dominio público se recoge en un contrato, le es de aplicación la normativa de la Ley de contratos en relación con los contratos administrativos especiales.

2.3.1. Explotación de cabinas telefónicas

La instalación y explotación de teléfonos públicos en las dependencias del hospital la llevó a cabo Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU (TTP) a partir del contrato formalizado el 20 de febrero de 2003, modificado el 3 de marzo de 2004 mediante un anexo al contrato, y rescindido el 2 de mayo de 2006, fecha en que TTP y el hospital firmaron un nuevo contrato mediante el que TTP se comprometía a instalar seis teléfonos públicos.

De la revisión de este expediente es preciso hacer la observación siguiente:

a) Incidencias en el canon para explotar el servicio de cabinas telefónicas

En el contrato de 20 de febrero de 2003 se pactó que TTP pagaría un canon anual de 8.365,92 €. El anexo al contrato del 3 de marzo de 2004 modifica únicamente la contraprestación económica y establece que TTP se compromete a donar productos o prestar servicios en favor del hospital sin que en ningún caso los productos o servicios puedan superar los 8.365,92 €. Por otro lado, el contrato de 2 de mayo de 2006 estableció que TTP pagaría una comisión mínima de 3.480 € y una variable, calculada en función de los consumos de los teléfonos.

El centro hospitalario no elaboró ningún estudio técnico ni económico que incorporase los cálculos de los rendimientos y gastos esperados de la explotación del servicio, con el objeto de determinar de forma objetiva el importe del canon anual, lo cual no permite determinar si los importes de los cánones eran adecuados como contraprestación de la explotación de los teléfonos públicos.

El centro sanitario ha informado de que TTP satisfizo el canon del año 2005 mediante la compra de 14 butacas reclinables para el hospital por 7.100 €. El centro dispone de una factura de fecha 14 de octubre de 2005 por la adquisición de las butacas, donde figura como comprador TTP.

El hecho de que TTP pueda satisfacer su deuda mediante un pago en especie contraviene al artículo 60.2 de la Ley general tributaria, que establece que el pago en especie solo se puede admitir cuando una ley lo disponga expresamente. La explotación de cabinas telefónicas es una autorización de ocupación del dominio público regulada por la normativa patrimonial, mientras que la forma del pago del canon está regulada en la Ley de finanzas públicas de Cataluña. Ni la Ley de finanzas ni la normativa patrimonial prevén el pago en especie.

Por otra parte, el hospital no ha reconocido como derecho el importe del canon del ejercicio 2005, ni ha contabilizado como inmovilizado material el valor de las butacas recibidas.

En fecha 31 de mayo de 2007 el hospital liquidó a TTP el canon del año 2006 por 8.675 €, que el adjudicatario pagó el 22 de junio de 2007. El importe de este canon corresponde al importe fijado en el contrato de 20 de febrero de 2003, actualizado con la variación del IPC de cada año, a pesar de que el nuevo contrato de 2 de mayo de 2006 fijaba como contraprestación económica una cantidad anual calculada sobre el consumo facturado por Telefónica.

2.4. CONVENIO PARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA RELIGIOSA

En fecha 3 de enero de 1979 el Estado español y la Santa Sede firmaron un Acuerdo sobre asuntos jurídicos, su artículo 4.1 establece que el Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto públicos como privados. El Acuerdo Marco de 24 de julio de 1985 entre el ministro de Justicia, el ministro de Sanidad y Consumo y la Santa Sede desarrolla el mencionado Acuerdo.

Con objeto de dar cumplimiento en el ámbito de Cataluña al artículo 4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979 y al Acuerdo Marco de 24 de julio de 1985, el Departamento de Sanidad y Seguridad Social y la Iglesia Católica de Cataluña suscribieron, en fecha 8 de mayo de 1986, un Acuerdo en que el Departamento garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los católicos que reciben servicios en los centros de la Red Hospitalaria de Utilización Pública.

El 5 de marzo de 2001 el consejero de Sanidad y Seguridad Social y la Conferencia Episcopal Tarraconense suscribieron un Convenio donde se establece un marco de colaboración entre las dos instituciones dirigido a promover la viabilidad del servicio de asistencia religiosa católica en los centros sanitarios, y donde se aprueba un modelo de convenio a suscribir entre los centros y los obispados y un módulo económico a partir del que se establecerá el coste económico del servicio de asistencia religiosa católica.

En fecha 23 de octubre de 2001 se formalizó el Convenio entre el ICS y el Obispado de Tortosa, relativo a la prestación de asistencia religiosa católica en el Hospital de Tortosa Verge de la Cinta. Este Convenio, de carácter anual, se prorrogó cada año durante el periodo que abarca desde el año 2002 hasta el 2006.

El hospital cuenta con un agente pastoral que presta asistencia religiosa a tiempo completo y otro a tiempo parcial, y destina a este servicio una capilla y un despacho.

En el año 2006 por el servicio de asistencia religiosa católica el hospital reconoció obligaciones por 27.099,69€, de los que 11.291,50€ estaban pendientes de pago a 31 de diciembre de ese ejercicio.

El centro hospitalario no tiene establecidos convenios para prestar servicios religiosos de otras confesiones.

3. CONCLUSIONES

Una vez analizados, de acuerdo con los objetivos previstos, los servicios auxiliares y complementarios a las prestaciones sanitarias a pacientes, visitantes y empleados del Hospital de Tortosa Verge de la Cinta, ofrecidos durante el año 2006, se formulan las observaciones que se exponen a continuación.

3.1. OBSERVACIONES

En este apartado constan las observaciones que se desprenden de la fiscalización realizada. Se incluyen aquellos hechos que se han considerado incorrectos, ya sea por incumplimiento de la normativa que les es de aplicación o porque se ha observado alguna ineficiencia económica. Sería necesario, por lo tanto, que el hospital enmendase los hechos que acto seguido se indican:

1) Contratación sin seguir el procedimiento legalmente establecido

El hospital contrató a la empresa Areas, SA para la realización del proyecto y la construcción de un edificio anexo al centro hospitalario para ubicar la cafetería sin seguir ningún procedimiento contractual. El hospital no dispone de documentación que acredite la titularidad de esta construcción.

La construcción de ese edificio, con un gasto presupuestado de 729.698,92€, se debería haber efectuado como un contrato administrativo de obra típico, y la redacción del proyecto como un contrato de consultoría y asistencia. Ambos contratos debían ajustarse a los principios de publicidad y concurrencia y, en cuanto a su preparación, adjudicación, ejecución, efectos y extinción, debían estar regidos por los procedimientos que regula la Ley de contratos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 7 de esta misma Ley (apartado 2.2.2.a).

El hospital también adjudicó el servicio de televisión y telefonía de las habitaciones de forma directa, obviando cualquier tipo de procedimiento reglado, incumpliendo los principios de publicidad y concurrencia. Este contrato debería haberse tramitado, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción, de acuerdo con los procedimientos que regula la Ley de contratos en el Libro I (apartado 2.2.4.a).

2) Modificación del objeto del contrato

El hospital adjudicó a Areas, SA exclusivamente el servicio de cafetería, pese a que había licitado un contrato que tenía por objeto el servicio de cafetería y el servicio de tienda. La oferta presentada por Areas, SA también incluía la realización de los dos servicios.

El órgano de contratación no podía modificar el objeto licitado, ya que ello supone un obstáculo al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación de las administraciones públicas, puesto que los licitadores diferentes del adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubiesen conocido la modificación del objeto contractual (apartado 2.2.1.a).

3) Incidencias en las actuaciones administrativas preparatorias del contrato

En el expediente del servicio de lavandería no figuran los pliegos de cláusulas administrativas particulares que incluyen los pactos y condiciones que definen los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato (apartado 2.1.1.d).

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los expedientes de los servicios de limpieza y jardinería y de seguridad no contenían la clasificación que debían tener los licitadores, cosa que incumple el artículo 67.7.b del Reglamento general de la Ley de contratos (apartados 2.1.2.a y 2.1.3.a).

El órgano de contratación aprobó los expedientes de contratación del servicio de lavandería, del servicio de limpieza y jardinería, del servicio de seguridad y de la explotación del quiosco mediante resoluciones que no están fechadas, que no disponen la apertura del procedimiento de adjudicación, ni incluyen la aprobación del gasto, hechos que incumplen lo que establece el artículo 69.1 de la Ley de contratos (apartados 2.1.1.a, 2.1.2.a, 2.1.3.a y 2.2.3.a).

4) Improcedencia de trasladar a futuros adjudicatarios obligaciones que se contraen en la actualidad

En el pliego de prescripciones técnicas del expediente de contratación de limpieza y jardinería consta que la empresa adjudicataria deberá hacerse cargo de 18.000€ que corresponden a la amortización pendiente de las obras que efectuó el adjudicatario precedente a raíz del contrato de limpieza vigente con anterioridad al firmado en fecha 24 de enero de 2006.

Con posterioridad a la adjudicación de la gestión del servicio de cafetería y restauración se encargó a Areas, SA la realización de obras por 75.302€, que se amortizarán en dos años contados a partir de los diez años del contrato y a cargo del nuevo adjudicatario, y que, en el supuesto de que no fuera Areas, SA, deberá satisfacer ese importe más el IPC a dicha empresa.

Estas cláusulas no son lícitas, puesto que la Administración no puede trasladar una obligación del mismo hospital, como es la de satisfacer al anterior adjudicatario la parte de las inversiones no amortizadas en la fecha de finalización del contrato, a un hipotético futuro adjudicatario de un potencial contrato a celebrar (apartados 2.1.2.a y 2.2.1.i).

5) Falta de acreditación de la capacidad para contratar y de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional

En el expediente de contratación del servicio de cafetería y restauración no figura la documentación justificativa de la capacidad de obrar del contratista, ni la documentación acreditativa de la suficiente solvencia económica, financiera y técnica o profesional del contratista. Tampoco consta que el adjudicatario haya presentado la declaración responsable de no encontrarse en ninguna prohibición para contratar con el ICS, tal y como dispone el artículo 21.5 de la Ley de contratos (apartado 2.2.1.c).

6) Falta de acreditación de la fecha en que los licitadores presentaron la documentación

El hospital no dispone de la documentación que acredite la fecha en que los licitadores presentaron la documentación para licitar en los concursos de lavandería, limpieza y jardinería, seguridad, cafetería y restauración, y explotación de una tienda, lo que no permite determinar si las proposiciones de los interesados se presentaron dentro del plazo establecido en los procedimientos contractuales (apartados 2.1.1.d, 2.1.2.b, 2.1.3.b, 2.2.1.d y 2.2.3.b).

7) Falta de actos e incidencias en las actas de las sesiones de la Mesa de contratación

El expediente del servicio de cafetería y restauración no incluye el acta de la sesión de la Mesa de contratación donde se abrieron los sobres que contenían la documentación administrativa, que debería incluir la calificación de la documentación de los licitadores y las empresas admitidas a la licitación y las rechazadas. Por otra parte, el expediente del quiosco contiene el acta mencionada pero no consta que la Mesa calificase la documentación (apartados 2.2.1.d y 2.2.3.b).

8) Falta de ponderación calificativa de los criterios de adjudicación

Los pliegos de cláusulas administrativas de los expedientes de contratación de limpieza y jardinería y de seguridad no incluían la ponderación calificativa para cada criterio de adjudicación. Este hecho no garantiza suficientemente la objetividad y la transparencia de la actuación administrativa (apartados 2.1.2.b y 2.1.3.b).

9) Incidencias en la valoración de las proposiciones de los licitadores

Areas, SA resultó adjudicataria del servicio de cafetería y restauración debido a la puntuación obtenida en la valoración del proyecto técnico y del canon ofrecido. En relación con el proyecto técnico, el hospital valoró, entre otros, la aportación de una partida de 324.546,54 € (32.454,65 € anuales durante 10 años) para el mantenimiento y la mejora de las instalaciones que no estaba detallado en el objeto del contrato, por lo que, si se hubiesen llevado a cabo, deberían haber sido objeto de otro expediente de contratación independiente y, por lo tanto, no se podían valorar en esta contratación. Por otra parte, el adjudicatario obtuvo la máxima valoración con relación al canon ofrecido a consecuencia de que el hospital valoró como canon los 32.454,65 € anuales mencionados anteriormente, hecho que dio lugar a una duplicidad en la valoración de un mismo concepto (apartado 2.2.1.d).

En cuanto a la valoración de las proposiciones presentadas por los licitadores del contrato de limpieza y jardinería, el hospital puntuó las mejoras de las características técnicas que la empresa adjudicataria había presentado con posterioridad al acto público de apertura de las proposiciones, hecho que incumple la Ley de contratos. Por otra parte, algunas de las mejoras de las características técnicas que se valoraron correspondían a actuaciones que no están relacionadas con el servicio de limpieza y jardinería, las cuales deberían haber sido objeto de una contratación independiente (apartado 2.1.2.b).

El hospital adjudicó el servicio de lavandería a Flisa Cataluña, SAU pese a que la oferta de esta empresa excedía del presupuesto base de licitación, por lo que debería haberse rechazado la proposición, de acuerdo con el artículo 84 del Reglamento general de contratación (apartado 2.1.1.b).

10) Falta de motivación de la valoración de las propuestas de los licitadores

La adjudicación de los contratos de limpieza y jardinería, de seguridad, y de cafetería y restauración se sustenta en una hoja, donde constan los aspectos que se han valorado de las propuestas de los licitadores, que no está firmada ni fechada (apartados 2.1.2.b, 2.1.3.b y 2.2.1.d).

En cuanto a los contratos de limpieza y jardinería y de seguridad, la puntuación de algunos aspectos valorados en la hoja mencionada en el párrafo anterior no está motivada (apartados 2.1.2.b y 2.1.3.b).

En los concursos del servicio de lavandería y de explotación del servicio de quiosco se presentó un único licitador en cada uno. En los expedientes no consta la valoración, de acuerdo con los criterios de adjudicación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, de las proposiciones que presentaron los respectivos licitadores (apartados 2.1.1.d y 2.2.3.b).

11) Falta de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social

En los expedientes de contratación no consta que las empresas adjudicatarias de los contratos de los servicios de lavandería, limpieza y jardinería, seguridad, y cafetería y restauración se encontrasen al corriente del pago del impuesto sobre actividades económicas. Tampoco figura la certificación positiva de que estas empresas se encontraban al corriente de las obligaciones tributarias con la Generalidad de Cataluña (apartados 2.1.1.c, 2.1.2.c, 2.1.3.c y 2.2.1.e).

En el expediente de contratación del servicio de cafetería y restauración no consta que la empresa adjudicataria estuviese al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social (apartado 2.2.1.e).

Estos hechos incumplen el artículo 79.2 de la Ley de contratos, y el artículo 13 del Reglamento general de la Ley de contratos, que establecen que antes de la adjudicación la empresa que vaya a resultar adjudicataria debe acreditar estar al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

12) Falta de publicidad de las adjudicaciones

El hospital no notificó la adjudicación del contrato de cafetería y restauración a los licitadores que se presentaron al concurso, excepto al adjudicatario, hecho que incumple el artículo 93 de la Ley de contratos (apartado 2.2.1.f).

El hospital no ha publicado las adjudicaciones de los contratos de los servicios de lavandería, limpieza y jardinería, seguridad, y cafetería y restauración en los diarios oficiales correspondientes (apartados 2.1.1.e, 2.1.2.d, 2.1.3.d y 2.2.1.f).

Los adjudicatarios de la gestión del servicio de cafetería y restauración y de la explotación del quiosco no abonaron los costes de los anuncios de licitación, hecho que incumplió lo que establecen los pliegos de cláusulas administrativas y el artículo 75 del Reglamento general de la Ley de contratos (apartados 2.2.1.f, 2.2.3.c).

13) Incumplimientos en la constitución de las garantías

En el expediente del contrato de explotación del quiosco no consta que la adjudicataria constituyese la garantía definitiva (apartado 2.2.3.d).

Los adjudicatarios de los servicios de limpieza y jardinería y de seguridad constituyeron la garantía definitiva por importes de 38.382,89€ y de 5.238,20€, respectivamente, que corresponden al 4% del importe de una anualidad de los contratos. La garantía definitiva se debe constituir por el del 4% del importe de la adjudicación, es decir por 153.531,56€ y 20.952,80€, respectivamente (apartados 2.1.2.e y 2.1.3.e).

Por otra parte, los adjudicatarios de los contratos del servicio de lavandería, de limpieza y jardinería, y de cafetería y restauración constituyeron la garantía definitiva con posterioridad a la fecha de formalización del contrato. La constitución de la garantía definitiva tiene por objeto la salvaguardia de los intereses públicos, por lo que su constitución es requisito previo necesario para la formalización del contrato, tal y como establece el artículo 54.2 de la Ley de contratos (apartados 2.1.1.f, 2.1.2.e y 2.2.1.g)

14) Contrato formalizado con retraso

El contrato para la explotación del quiosco se formalizó siete meses después de la fecha que consta en la carta en la que se notificó la adjudicación al adjudicatario, extremo que incumple el artículo 54 de la Ley de contratos, que establece que los contratos deben formalizarse en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación (apartado 2.2.3.e).

15) Incidencias en los cánones por explotar los servicios

El centro hospitalario no elaboró ningún estudio técnico ni económico que incluyese los cálculos de los rendimientos y los gastos esperados de la explotación del servicio de cafetería y restauración, de la explotación del quiosco, del servicio de televisión y telefonía, y de la explotación de las cabinas telefónicas, con el objeto de determinar de forma objetiva el importe del canon anual de los respectivos contratos. El hecho de no realizar este estudio no permite determinar si los importes de los cánones son adecuados como contraprestación a la explotación de los servicios (apartados 2.1.1.b, 2.2.3.f, 2.2.4.b y 2.3.1.a).

En lo que concierne a la explotación del servicio del quiosco, el adjudicatario ofreció satisfacer un canon de 40€ mensuales, pero en el contrato se fijó un canon de 30€, importe que coincide con el de la licitación (apartado 2.2.3.f).

En relación con la explotación de las cabinas telefónicas y del servicio de televisión y telefonía, las empresas que explotaban estos servicios abonaron los respectivos cánones del año 2005 mediante la compra, cada una de ellas, de 14 butacas para el hospital. Puesto que el pago en especie de estas deudas no está previsto en la normativa que los regula, debía haberse efectuado en efectivo, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley general tributaria.

El hospital no ha contabilizado como derechos reconocidos el importe de los cánones del ejercicio 2005 por la explotación de estos servicios, ni como inmovilizado material el valor de las butacas.

En cuanto al canon del año 2006 por la explotación de las cabinas telefónicas, su importe no se ajustó al contrato firmado el 2 de mayo de 2006, sino que se calculó de acuerdo con el contrato anterior, de fecha 20 de febrero de 2003, que no estaba vigente (apartados 2.2.4.b y 2.3.1.a).

16) Revisiones de los precios del servicio de cafetería y restauración que no se ajustan a los pliegos

En el contrato del servicio de cafetería y restauración el precio de los artículos de la cafetería destinada al público, a partir de los que se valoró la proposición de Areas, SA, se incrementaron en un 5,51% de media en el año 2006 y en un 5,22% en el año 2007, a pesar de que el pliego de prescripciones técnicas establecía que la revisión anual de precios, como norma general, no superaría la variación del IPC, que fue del 3,7% y del 2,7% en los respectivos ejercicios. En el año 2007 los precios de los artículos destinados al personal del hospital también se incrementaron de media en mayor proporción a la variación del IPC (apartado 2.2.1.h).

17) Incumplimiento de las cláusulas económicas

De acuerdo con la proposición presentada por la empresa adjudicataria del servicio de cafetería y restauración, Areas, SA debía hacerse cargo de las mejoras en el local y en los equipamientos donde estaba situada la cafetería por importe de 369.321,93 €, satisfacer el canon de 4.183,04 € anuales, y destinar 32.454,65 € anuales, que debían adecuarse cada año al IPC, al mantenimiento y a la mejora de las instalaciones del hospital.

El adjudicatario no ha realizado las inversiones ni ha destinado los recursos al mantenimiento de las instalaciones, ni ha satisfecho ningún importe en concepto de canon porque el órgano de contratación, mediante la Resolución de 9 de enero de 2001, estableció que Areas, SA construiría a su cargo un edificio anexo al hospital para la localización de la nueva cafetería, por un presupuesto de 729.698,92 €, por lo que no sería exigible el pago de ningún canon ni ninguna otra inversión o coste de mantenimiento.

Por otra parte, la adjudicataria de la explotación del servicio de quiosco tampoco adecuó el local previsto en los pliegos, situado frente a la entrada principal del hospital, sino que, según ha manifestado el hospital, adquirió la estructura de un quiosco que situó delante de la cafetería.

El hecho de que la empresa adjudicataria realice una obra o una inversión no prevista en los pliegos es jurídicamente incorrecto: por una parte supone una distorsión de la libre concurrencia en perjuicio de otros licitadores, diferentes del adjudicatario, que podían haber modificado sus proposiciones si hubiesen conocido las condiciones reales a partir de las cuales se adjudicó el contrato y, por otra parte, supone un incumplimiento contractual, puesto que las cláusulas de los pliegos son parte integrante del contrato (apartados 2.2.1.h y 2.2.3.g).

El hospital no dispone de ningún documento que dé el visto bueno a la compra de la estructura del quiosco ni a su ubicación en los terrenos del hospital (apartado 2.2.3.g).

Algunas de las mejoras de las características técnicas ofrecidas por la empresa adjudicataria del servicio de limpieza no están adecuadamente justificadas, porque corresponden a actuaciones realizadas con anterioridad a la adjudicación del contrato o porque no se dispone de la documentación acreditativa de la realización de la mejora. Por otra parte, Eulen, SA no realizó las acciones especiales de limpieza por 9.595,72 € previstas en el pliego de

prescripciones técnicas; sin embargo el hospital no dedujo este importe de la factura del mes de diciembre, tal y como se establece en el pliego mencionado (apartado 2.1.2.g).

18) Incumplimiento de otras cláusulas de los pliegos

El hospital no ha solicitado a la empresa adjudicataria del servicio de cafetería y restauración que le entregase el Balance y la Cuenta de pérdidas y ganancias relativos a la actividad que tiene adjudicada, los cuales debería facilitar con una periodicidad anual de acuerdo con la cláusula 7 del pliego de prescripciones técnicas (apartado 2.2.1.h).

El centro hospitalario no pesa la ropa sucia que entrega a la adjudicataria del servicio de lavandería ni la ropa limpia que esta le devuelve, por lo tanto, no se pueden confrontar los valores de los pesajes realizados por el adjudicatario con los del hospital, tal y como establece el pliego de prescripciones técnicas. Además existen diferencias que el hospital no ha sabido explicar entre los kilos de ropa entregada por Flisa Cataluña, SAU al hospital y los kilos de ropa que la empresa ha facturado (apartado 2.1.1.g).

19) Duración de los contratos superior a la fijada en la normativa

Los contratos de limpieza y jardinería y de seguridad tienen una duración de cuatro años. El contrato de limpieza es, además, prorrogable hasta un máximo de dos años. La duración de estos contratos incumple el artículo 198 de la Ley de contratos, que establece que los contratos de servicios no pueden tener un plazo de vigencia superior a dos años y, si se prevén prórrogas, la duración total del contrato, incluidas sus prórrogas, no puede exceder de cuatro años (apartados 2.1.2.f y 2.1.3.f).

Por otra parte, los pliegos de prescripciones técnicas del contrato de seguridad establecen un plazo del contrato de un año, plazo que entra en contradicción con la duración establecida en el contrato (apartado 2.1.3.f).

20) Actualización de precios anticipada

A partir del 1 de enero de 2007 se actualizaron los precios del contrato de limpieza y jardinería en un 2,70%, porcentaje que corresponde al IPC interanual de diciembre de 2006. Esta actualización incumple el artículo 103.1 de la Ley de contratos, ya que no había transcurrido un año desde la adjudicación del contrato, el 23 de enero de 2006 (apartado 2.1.2.h).

21) Falta de resolución expresa e imposibilidad de cesión de un contrato por estar rescindido

En fecha 5 de mayo de 2007 la adjudicataria de la explotación del quiosco solicitó la finalización de la prestación del servicio con efectos de 5 de agosto de 2007. El órgano de contratación no ha dictado resolución expresa con respecto a esta solicitud, contraviniendo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que establece la obligatoriedad de la

Administración de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y de notificarla sea cual sea la forma de iniciación. A pesar de ello, de acuerdo con el artículo 43 de esta misma norma que regula el silencio administrativo, hay que entender estimada la solicitud de la adjudicataria y, por lo tanto, resuelto el contrato en fecha 5 de agosto de 2007.

El hospital ha informado de que la voluntad de la adjudicataria no era la resolución del contrato sino la suspensión de la prestación del servicio y posterior cesión de los derechos y obligaciones del contrato a un tercero. Esta cesión no se puede llevar a cabo puesto que el contrato ya está rescindido, pero, en todo caso, la cesión del contrato debería ajustarse a lo que dispone el artículo 114 de la Ley de contratos (apartado 2.2.3.g).

22) Modificación inadecuada del contrato de seguridad

El contrato de seguridad se adjudicó el 22 de diciembre de 2005 y se modificó el 1 de junio de 2006 con la contratación de otro vigilante jurado las 24 horas del día durante un periodo que abarcaba desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2006.

Esta modificación, que ha implicado un gasto adicional en seguridad de 76.390,41 € en el año 2006, no se ajusta a la Ley de contratos ya que incumple el artículo 101 de esta normativa, que establece que el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en los elementos que integran el contrato siempre que sean debidas a necesidades nuevas o a causas imprevistas. En este caso, cuando se inició el expediente de contratación ya se disponía de un informe emitido por la Comisaría General Territorial, de fecha abril de 2004, que recomendaba contar con tres vigilantes de seguridad las 24 horas del día; por lo tanto, la modificación del contrato no es debida a una nueva necesidad o a una causa imprevista, sino que esta necesidad ya existía y era conocida por el centro hospitalario en el momento en el que se incoó el expediente de contratación, en el mes de junio de 2005.

Por otra parte, el centro no ha formalizado la modificación del contrato en el correspondiente documento administrativo y, por lo tanto, ha contravenido a lo que dispone el artículo 101.2 de la Ley de contratos. Además, Eulen Seguridad, SA empezó a prestar el servicio de ampliación de la seguridad en el mes de junio de 2006, casi dos meses antes de constituir la garantía definitiva, el 21 de agosto de 2006.

Durante el año 2007 Eulen Seguridad, SA continuó prestando el servicio de seguridad mediante un vigilante más además del que ya estaba contratado, sin formalizar ningún contrato por escrito por esta prestación adicional. Eso implica que el centro hospitalario adjudicó directamente la prestación de este servicio adicional sin ajustar la contratación a los principios de publicidad y concurrencia, ni su preparación, adjudicación, ejecución, efectos y extinción a los procedimientos que regula la Ley de contratos (apartado 2.1.3.g).

23) Falta de autorización ambiental

A 20 de septiembre de 2007 el hospital no dispone de la licencia ambiental por el conjunto de instalaciones del centro hospitalario (apartado 2.2.2.b).

4. TRÁMITE DE ALEGACIONES

A los efectos previstos por el artículo 6 de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, de la Sindicatura de Cuentas, modificada por la Ley 15/1991, de 4 de julio, por la Ley 7/2002, de 25 de abril, y por la Ley 7/2004, de 16 de julio, el presente Proyecto de informe de fiscalización fue enviado, en fecha 14 de diciembre de 2007, al director gerente del Instituto Catalán de la Salud para que, si procede, se presenten las alegaciones correspondientes en los plazos establecidos.

En fecha 3 de enero de 2008 el gerente territorial del ICS en las Tierras del Ebro pidió una prórroga del plazo de presentación de alegaciones que la Sindicatura concedió.

La documentación anexa a la que se refieren las alegaciones no ha sido reproducida y se ha depositado en el archivo de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

A continuación se transcribe³ el escrito de respuesta recibido del gerente territorial del ICS en las Tierras del Ebro:

Sindicatura de Cuentas
Av. Litoral, 12-14
08005 Barcelona

Muy Señor nuestro:

En respuesta al Informe provisional de fiscalización número F-08/2007 correspondiente al Hospital de Tortosa Virgen de la Cinta, ejercicio 2006, adjuntamos escrito de alegaciones.

Nos mantenemos a su disposición para cualquier duda y para seguir colaborando en todo aquello que nos sea posible y con la máxima diligencia.

Cordialmente,

[Firma]

Carles Tobar Pascual
Gerente territorial del ICS
en las Tierras del Ebro

Tortosa, 7 de enero de 2008

3. El escrito original estaba redactado en catalán. Aquí figura una traducción al castellano de la transcripción.

Alegaciones al Informe provisional de fiscalización número F-08/2007 de la Sindicatura de Cuentas

1. En referencia al contrato con Area, SA, este fue adjudicado y fiscalizado en el ejercicio 2002. El expediente, si bien inicialmente fue incoado por la prestación del servicio de cafetería de la cafetería del Hospital a un año y con un canon de 2.404 euros, con posterioridad, y dada la falta de espacios asistenciales (actualmente en el lugar donde se ubica la cafetería se han incorporado gabinetes de radiología), el mal estado de la anterior cafetería y la falta de presupuesto de inversiones, desde la Dirección se optó por consultar verbalmente entre las diferentes empresas que se presentaron cuál podría asumir la inversión en una nueva cafetería. De estas conversaciones y dada la urgencia del tema, que se solapaba con las reformas del servicio de radiología colindante con la cafetería, la Dirección adjudicó el servicio de cafetería para 10 años a partir de 2002 a la empresa Areas, SA, la única empresa que manifestó que podía asumir una inversión de esta magnitud. Dicha empresa construyó la nueva cafetería fuera del Hospital, en un anexo, y contrató a las empresas constructoras, todo ello supervisado por la Dirección de Infraestructuras del ICS.
2. En referencia a la falta de acreditación de cierta documentación como capacidad de obrar, estar al corriente de las obligaciones tributarias, solvencia económica y técnica y dados los grandes problemas de espacio del Hospital, hay documentación que, una vez presentada a la Intervención para su fiscalización, se archivó en un almacén externo que ha sufrido muchos movimientos y no hemos sido capaces de localizarla en los plazos facilitados.
3. Es preciso remarcar que todos los contratos han sido fiscalizados en tiempo y forma por la Intervención Delegada. Por lo mencionado en el punto anterior y por el hecho de que no se pasa por el Registro de entrada del Hospital toda la documentación, no ha sido posible demostrar físicamente que la documentación está conforme a la legislación.
4. En referencia al cálculo de los diferentes cánones, y dado que son contratos que iniciaron su razón de ser hace muchos años, si no se producen situaciones que los hagan variar significativamente al alza, los cánones se calculan de forma repetitiva incluyendo el IPC. Más bien al contrario, en casos como cabinas de teléfonos, teléfonos de habitación, TV... nos ha costado mucho encontrar empresas que por los volúmenes de actividad hiciesen ofertas y que además hagan efectivos los cánones, dada la gran utilización de los teléfonos móviles particulares, entre otros motivos.
5. En cuanto a los contratos de seguridad y limpieza son contratos enviados a Acuerdo de Gobierno y autorizados y fiscalizados como plurianuales con una duración de 4 años. La ampliación del contrato de seguridad se hizo siguiendo el informe de los mozos de escuadra de 2005 y por razones de urgencia. En 2007, y dado que la empresa adjudicataria del servicio es Eulen, SA, se consideró que por razones técnicas, organizativas y económicas, y dado que se mantenía el precio adjudicado inicialmente, se siguiera ampliando el contrato a los adjudicatarios iniciales.
6. No obstante lo manifestado anteriormente, se asume desde la Dirección la necesidad de dotar de los recursos necesarios para resolver las incidencias detectadas

como resultado del presente Informe, y se tendrán muy en cuenta como puntos de mejora en nuestra gestión.

7. Como ampliación a las presentes alegaciones se adjunta copia de las manifestaciones realizadas en fecha 29 noviembre, con fecha de salida 30 de noviembre, número de registro 1440.
8. En términos generales queremos manifestar que en todo momento se han seguido los procedimientos establecidos por la legislación vigente y que los expedientes han sido fiscalizados por la Intervención Delegada en tiempo y forma.

Cordialmente,

[Firma]

Carles Tobar Pascual
Gerente territorial del ICS
en las Tierras del Ebro

Tortosa, 7 de enero de 2008

5. COMENTARIOS A LAS ALEGACIONES

Todas las alegaciones formuladas por el Hospital de Tortosa Virgen de la Cinta al Proyecto de informe de fiscalización 08/2007, referente al *Hospital de Tortosa Verge de la Cinta, ejercicio 2006*, han sido analizadas y valoradas debidamente. El texto inicial del informe no se ha alterado por entender que las alegaciones enviadas son explicaciones que confirman la situación descrita en el informe o porque no se comparten los juicios en ellas expuestos.

Sindicatura de Cuentas de Cataluña
Av. Litoral, 12-14
08005 Barcelona
Tel. +34 93 270 11 61
Fax +34 93 270 15 70
sindicatura@sindicatura.cat
www.sindicatura.cat

Elaboración del documento PDF: noviembre de 2009

Depósito legal de la versión encuadernada
de este informe: B-43593-2009